LA PROVINCIA DE SEGO

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pue ilos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos (Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública. Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial. Holbellos 1

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autorida des militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporacion de que procedan oxin es somsim soi en bill

en cuestion, del que aparece que ade- [

nn ... i wit milion cogonie out soi we the

cuarion y 15 brazas, cuva renta lasa-

# -EL Director general, Severo Cademia de pellas Aries de pegoria.

RODS RODUCTION AND STREET

Madrid 10 de. Noviembre de 1866.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. triuento D. The Mentento de la espa-

sieion Nacional de Bellas Arles. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI--neserger susNISTROSisogre so.1

lantes entregarán, al propio tiem-S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud. efla el nombre de sus maestros ó

(Gaceta de Madrid del Martes 13 de Noviembre num. 317.) Diesem Obtenido, relacion de las

de la Academia o escuela donde

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. hava ejecutado para edificies v

nog oup Real orden entremmon

el-lugar fijo que ocupan no pue-Administracion local: - Negociado 4.3 -10 oup as Quintas L lab ordinon

ponga, si va no fineren de su pro-La Reina (Q. D.G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo à lo prescrito en el art. ol de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo ultimo, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada

De Real orden le digo à V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866. - Gonzalez Bravo. - Sr. Gobernador de la provincia de..... spersien rog sencioisos

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

mento aprobado por B. M. en 6

del mismo mes de 1864, S. M. la

En la villa y corte de Madrid, à 9 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio han seguido Doña Maria de las Mercedes Ortiz de Taranco y San Pelayo y curador ad liten de D. Antolin y Doña Mercedes Ortiz de Taranco y Pedrosa y de Doña Isabel de Entrambas-aguas con D. Antonio Bosch sobre pago de maravedis, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 11 de Enero de este año dictó la referida Sala: D la na applicat

- Resultando que hallándose D. Antonio Ortiz de l'aranco demandado por varios acreedores, contra los cuales propuso terceria dotal su esposa Doña Antolina Sampelayo, celebió un convenio con todos ellos en 5 de Abril de 1827, obligandose a pagarles en fincas por carecer de metalico: que al efecto se formo un estado de las deudas y se justipreciaron los bienes que el D. Antonio poseia en alginet, Benifavo, Sollana y Algemest, y entre ellos 130 hanegadas de tierra plantadas de olivos y algarrobos con, riego de la Real acequia término de Alginet y partida del l'ino, que lindaban con D. Vicente Espert y el barranco de Algadius, camino en medio, justipreciados en 2.510 libras, y que posteriormente el comisionado por la junta de acreedores, siguiendo las reglas que en la misma se le fijaron, procedió à adjudicar à cada uno los bienes que habian de servir para el pago de su crédito, habiendo adjudicado a la mujer del deudor, entre otras cosas las referidas 130 fanegas de lierra en el termino de Alginel, partida del Pino: olusimasongen elec

Resultando que en 24 de Diciembre de 1853 falleció abintestato el D. Antonio Ortiz de Taranco dejando tres hijos que sueron declarados herederos legitimos del mismo; y más adelante se procedió à formar el inventario, lasacion y particion de bienes, que aprobo el Juez, no habiendose comprendido en ellas las expresadas 130 fanegas de lierra, por haberse dado en pago de

lo 3. . Partida 5. . que delermina como parte de su dote à Doña Antolina Samse debe desfacer:

altherias, 4 hor to this no due no boule

invocarse unlemente la lev b7, illu-

Resultando que terminado el arrendamiento que dicha Doña Antolina tenia hecho de las tierras de su propiedad la escribió Don Antonio Boch una carta en 22 de Noviembre de 1859 ofreciéndola mayor renta por ellas, à la que contesto la doña Antolina en el dia 26, diciendo á Bosch que se avistara con su apoderado Don Joaquin Marqués para tratar del asunto: Baranto

Resultando que no habiendo convenido Bosch con dicho apoderado cosa alguna, se trasladó à la ciudad de Alcalá de Henares, donde la Doña Antolina residia, y ambos olorgaron una escritura, por la que esta dió en atrendamiento a Bosch las fincas que poseia en términos de Alginet y Algemesi, y entre ellas una tierra en termino de Alginet, partida del Pino, plantada de olivos y agarrobos, de 130 fanegas, con riego de la Real acequia que lindaba a Oriente con tierras de Boña Josefa Lazaro y barrancas de Algadius. al Norte camino del medio, y Mediodia y Ponier te D. Juan Baltasar Luengo, todas por término de cuatro años, que empezarian à contarse desde 1.º de Noviembre de aquel año, y vencerian en igual dia de 1864, y por precio de 5.500 reales en cada año, libres de todo gasto, y puestos en la ciudad de Valencia, siendo además de cuenta de Bosch el pago de las contribuciones ordinarias del cequiaje y de la veintena al Duque de Hijar, v obligandose la Doña Antolina à la eviccion y sanealas Mercedes Orliz de Taranco v:olneim

- Resultando que en 12 de Mayo de 1862 acudieron al Juzgado del distrito del Mar de la expresada ciudad de Valencia, que habia intervenido en la particion de bienes de D. Antonio Ortiz de Taranco, los sucesores de este, diciendo que últimamente habian sabide que la tierra que en pago de parte de su dote se adjudicó à la mujer de Don Antonio en el término de Alginet, partida del Pino, como de cabida de 130 fanegas, la tenia mayor; que las que tuviera de más debian conceptuarse propias de la herencia del D. Antonio, y distribuirse entre los que de riguarlo, suplicaban que se procediese ! nalarlas y distinguirlas, y en que no se

ron los peritos a razon de 60 rs. cada à la medición de dicha tierra, y segregando del total de fanegas que tuviese las 130 de regadio, se justipreciaran las demás, que el Juez estimó esta solicitud, y se hizo la medicion, apareciendo de ella que la tierra tenia 236 fanegas, de las que segregadas 130 quedaron 106, que sueron tasadas en 87.475 reales de enp. al ne .ous else

Resultando que con vista de eslas diligencias entablaron demanda en 4 de Junio de 1863 Doña Mercedes y Don Antolin Ortiz de Taranco y Doña Isabel Entrambas-aguas, representados por su curador ad litem, pidiendo que se condenara a D. Antonio Bosch a que dentro del termino de nueve dias pagase al administrador de los bienes hereditarios de D. Antonio Ortiz de Taranco 50 rs. anuales por cada una de las 106 fanegas de tierra que cultivaba desde 1.º de Noviembre de 1859, además de las 130 que le fueron airendadas por escritura de esta fecha en el termino de Alginet, partida del Pino; y para ello alegaron que el error de hecho no perjudica à quien le padece. y por consiguiente no pudo danarà D. Antonio Ortiz de Taranco y sus herederos el que se cometio adjudicando a la esposa del mismo la referida tierra como de 130 fanegas, teniendo 236, ni tampoco à Dona Antolina Sampelayo, en el que incurrió arrendandola por dicho número de 130 fanegas, y que nadie debe enriquecerse con dano de otro y Bosch se enriqueceria con perjuicio de ellos si no pagaba renta por las 106 fanegas de exceso que tenia la tierra que habia cultivado:

Resultando que conferido traslado á D. Antonio Bosch le evacuó pidiendo que se desestimara la demanda y se condenara à los actores en las costas, reservandole además su derecho para reclamar las mejoras hechas en la finca. y se fundò en que no se habia otorgado el arrendamiento à razon de un tanto por cada fanega que tuvieran las lierras que se le arrendaban sino por una cantidad alzada por todas cilas, y en tal caso no podia, reclamarse aumento derenta porque hubiera mayor número de lanegas de las que se expresaron; en que la mencion de la cabida y linhabian sucedido, y que à fin de ave- | deros de las tierras sue solo para sepodia sostener que por parte de la tierra en cuestion correspondiese á los herederos de D. Antonio Ortiz de Ta= ranco, pues toda ella fuè adjudicada en 1827 à Doña Antolina Sampelayo que la poseyó de buena fé por más de 30 años, y la cual otorgó el arriendo que actualmente por virtud de la clàsula de eviccion, tendrian que sostener los demandantes como herederos de la Doña Antolina:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica D. Antonio Bosch suscitó un incidente para que se le admiliera el pago de la última anualidad del arrendamiento y se cancelara la fianza que tenia prestada á la seguridad del mismo, cuyo incidente decidió el Juez mandando poner en la Caja de Depósitos la cantidad consignada y reservando proveer en difinitiva,

Resultando que recibido el pleito a prueba practicaron los actores la que estimaron convenirles por posiciones y documentos, habiéndose unido à los autos el apeo y deslinde que à solicitud de los mismos se hizo de la tierra en cuestion, del que aparece que además de las 130 fanegas habia 127, un cuarton y 45 brazas, cuya renta tasaron los peritos á razon de 60 rs. cada fanega, y el demandado practicó la prueba de lesligos que creyó opor-

Resultando que en 5 de Octubre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por la suva de 11 de Enero de este año, en la que absolvió de la demanda a D. Antonio Bosch, mandando que mediante la consignacion hecha del precio del arrendamiento se cancelara la fianza con que se garantizó el contrato sin especial condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpusieron Doña Maria de las Mercedes Ortiz de Taranco y consortes recurso de casacion: por haberse infrin-

gido en su concepto:

1.° La ley 26, tit. 12, partida 5. que prescribe la dacion de cuentas con el abono de los productos de aquellas fincas que hubiese administrado un tercero sin mandato del dueño, prévia baja de las expensas, pues constituye el cuasi contrato negotiorum gestorum.

2.º La ley 57, tit. 5.º, Partida 5. , porque el arrendatario Bosch encubrió engañosamente el exceso de las tierras y por tanto debe enmendar el engaño pagando el precio que tenian

aquellas.

3.° La ley 3.°, tit. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la 21. til. 5.°, Partida 5.°, porque en el arrendamiento hecho á Bosch hubo lesion en mas de la mitad del justo pre-

Y 4.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencia de 20 de Junio de 1862, segun la cual no puede tenerse por ratificado tacitamente un contrato de arrendamiento cuando resulta que los dueños de la finca no tuvieros participacion ni representacion en dicho contrato:

Y resultando que en este Tribunal han expuesto los récurrentes que tambien infringe la sentencia de la Audiencia el principio de derecho de que «el heredero universal representa la persona á quien sucede sustituyéndola en todos sus derechos y obligaciones» aplicado

el caso concreto que motiva este recurso, y tratandose de descendientes que representan à su padre y abuelo en la ley 3.2, tit. 13, Partida 6.2, y el principio de derecho universal de que « nadie debe enriquecerse injustamente con perjuicio de tercero», consignado en la regla 17, tit. 34, Partida 7.3:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la solicitud deducida en la demanda para que se condene à D. Antonio Bosch a que pague las cantidades que en la misma se expresan, se funda en el carácter de arrendatario de las tierras comprendidas en la escritura de 12 de Diciembre de 1859, y por lo tanto que no tiene aplicacion al caso presente la ley 26, tit. 12 de la Partida 5.º, que trata de las cosas ajenas que recabda un ome por otro sin su mandado:

Considerando que habiendo los recurrentes calificado de error de hecho el padecido en la escritura de arriendo al fijar la cabida de las tierras no hay motivo para decir que el arrendatario Bosch encubrió engañosamente el exceso de aquellas, y por lo mismo que no puede invocarse útilmente la ley 57, titulo 5.2, Partida 5.2, que determinacomo la vendida que es fecha enganosamente se debe desfacer:

Considerando que no habiéndose alegado un sido objeto del pleito la lesion, tampoco puede ser motivo de casación, ni sido infringida la lev 3.1, tit. 1.8, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que los recurrentes no han justificado, a juicio de la Sala sentenciadora, que se les hayan adjudicado las 106 fanegas de exceso que tenía la tierra arrendada à Bosch, ni tampoco que consta dicho exceso cuando sué aprobada la liquidacion y adjudicacion de los bienes que dejó à su sallecimiento D. Antonio Ortiz de Taranco, y por lo tanto que no tiene aplicacion à este litigio la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Junio de 1862: la sh sogimiel ne sisa

Considerando que para que los principios de derecho que el heredero universal representa la persona à quien sucede sustituyéndola en todos sus derechos y obligaciones, y el de que ninguno non debe en riquecer torticeramente con daño de otro tengan debido cumplimiento, es necesario respecto del primero que se justifique por el expresado beredero que su causante tenia los mismos derechos que él intenta ejercitar, y respecto del segundo que el que se ha enriquecido ha sido torticeramente y con daño de otro, lo cual no se ha practicado en el caso presente, segun lo estimado por la Sala sentenciadera; ound lo fined

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de las Mercedes Ortiz de Taranco y consorles, á quienes condenamos en las costas; y devuèlvanse los autos à la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente: ded auti Bione

Así por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la Gaceta de Madrid é insertará en la coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos v firmamo. - José Portilla. - Gabriel Ceruelo de Velasco. = Ventura de Colsa ando. = José M. Caceres. = Laue no de Arriela .= Francisco María

de Castilla .- Hilario de Igón.

as agreement of the guidalle of subtilities and highlighten of the first of absence of regarding the first are a recent of

la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Lunes 24 de Novembre de 1866.

Madrid 9 de Noviembre de 1866. Dionisio Antonio de Puga.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion Pública-

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha

la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Exposicion Nacional de Bellas Artes anunciada en la Gaceta de 1.º de Abril último, conforme al Reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la signiente instruccion.

Primera. Los artistas residen les en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde el dia 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo Diciembre, ambos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores. oyendo a personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Exposicion Nacional, conforme al artículo octavo del Reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el décimoquinto. si disil

Segunda. Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaría de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalage que serán de cuenta de sus dueños, así como el trasporte de los pedestales en las obras de escultura.

Tercera. Los artistas españoles residentes en l'extranjero disfrutarán del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no les serán de abono la conduccion y derechos de aduana de los marcos en las obras de pintura. el esmanad

Cuarta. Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid que cuidará de recoger las obras en las Administraciones ó despachos de los ferro-carriles y demás empresas de trasportes, y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se espresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaría del jurado en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

Quinta. Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada suè que han de sigurar en la Exposi- tos ó edisicios públicos.)

cion Nacional, en el local destinado á la misma desde el dia 28 de Di. ciembre al 8 de Enero ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, esceptuándose los dias festivos, y entre. garán con sus obras la nota expresiva de que trata el artículo sexto del Reglamento de que se acompañan ejemplares impresos.

Sexta. El dia 9 de Enero á la una de la tarde y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá por los artistas á la eleccion del jurado en los términos que previenen los artículos once y siguientes del mencionado Reglamento. Hasta la víspera de dicho dia se recibirán en la Direccion general de Instruccion pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866. =El Director general, Severo Catalina. = Sr. Presidente de la Academia de Bellas Artes de Segovia.

Articulo 6.º del Rezlamento de la esposicion Nacional de Bellas Artes.

MESHDENCIA DEL CONSELO DE MI-Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia firmada en que se expresen el asunte y el nombre y apellido, pátria y domicilio del autor; podrá tambien el expositor comprender en ella el nombre de sus maestros ó de la Academia o escuela donde hubiese hecho sus estudios, los premios y distinciones que hubiebiesen obtenido, relacion de las obras de pintura y escultura que haya ejecutado para edificios y monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupan no pueden figurar en la exposicion, y el nombre del dueño de las que exponga, si ya no fueren de su propiedad. Estas noticias se insertarán en el catálogo. leongo que de no de Ultragnar, ha tenido a bien dis-

poner que en lo succeivo los Go-D. esignianaturalide seroliprovincia de bom discípulo de \_premiadoucon)ouza al oigatamen denes relativas à la medicion y re-

Vive en la calle de obis obnúmica piso piso presenta apara la Exposicion Nacional de Bellas Artes original ob C ob asluario aspin mo, se hallen ansentes en las pro-

### vincias uttramarinas y deban ingresar en el ejOTNUZA as mismas, conferme al art. 1.27 de la citada

Fecha y firma del autor.

NOTA. (Aquí puede expresarse la relacion de las obras que haya hecho y no haya figurado en Ex-

-reng tell committees we want

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Otra de nua obreda, en Carra-

Otra de media obrada, en las

# ELECCIONES.

Otre de cuarta y media, en la Circular. en la Circular.

Otra de media obreda, en el Debiendo procederse en el próximo mes de Diciembre á la rectificacion anual de las listas electorales para Diputados á Cortes, conforme à lo dispuesto en la Ley de 18 de Julio de 1865, se previene á los Alcaldes de las cabezas de partido remitan con oportunidad á los de los pueblos del mismo los edictos que previene el artículo 52 de dicha ley, y á este Gobierno, para su insercion en el Boletin oficial, el resultado de las anotaciones del Registro del censo elec-Otra de media obrada, en las lord

A los efectos que puedan convenir se inserta á continuacion el título 5.º de la Ley de 18 de Julio, que encargo á los Alcaldes den la mayor publicidad. Segovia 24 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

# Otra de mediaV.OJUTITIA Ra-

Ofra de media obtado, jen la cae l

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Otra de media cuarta, en los

Art. 49. En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 113, se harán constar sucesivamente con el órden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los Juzgados, que remitirá el Gobernador, y se archivarán en la misma Municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde, Presidente, y de la cuotas de contribucion.

cuatro Concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. odo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificación inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la sección, y se insertarán en el Boletin Oficial de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitira la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones à los reclamantes.

Art, 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el curso, oyendo al Consejo provincial, y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará además en el Boletin oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por órden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán integras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regira hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de Diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia. Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó más almas que forman un distrito electoral no habrá más que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas. Shangindal act of weeking

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

### SECCION CUARTA

l'ara los que suscribado em el con-

ni queremos ni debemos hacer elertas

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

trabajo, la cuota que, at dorso estampamos y que **fraudano**trán por somes-

ines activipades: Respecto de Pos que

La Excma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia del Territorio, procuren consignar en las causas criminales los datos suficientes á fin de que los testimonios de condena que han de librarse, contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan la ordenanza general de presidios y demás disposiciones vigentes sobre el particular, sin olvidar el dia; hora y sitio en que se cometió el delito, segun asì está prevenido en la Real orden de 30 de Noviembre Speiedades, Empresas y fab. 6381 3b

Y de orden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 23 de Noviembre de 1866.

—José Leonardo Roldan. —Sr.

Juez de primera instancia del Partido de...

Ouispades y Cabildes colesiás-

# the construction of the contents delipsis delipsi delipsi delipsi delipsi delipsi delipsi delipsi delipsi delip

Tendran derecho al reintegro del pri

# LOTERIA NACIONAL.

8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Diciembre de 1866.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.5000.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

en que se vendan los billetes, con

gob .se que se vendan los billeles, eon
puntualidad que liene acreditada
1 de 600.000
1 de
. A. de
2 de 50.000:
10 de 20.000
22 de 10 000 220.000
100 00 9 000
1.151 de 1.000
2.499 reintegros de 200
language escudos para los signationes
2.499 numeros para nod
cuya terminacion
sea igual á la del
ano obtance el
que obtenga el
premio mayor . 499.800
99 aproximaciones de 1 000 escudos
1.000 escudos
cada una, para
sing 7 h on los [99] números do doff
restantes de la contraction de
centens del due
obicinga et pre-
mio de 600.0)0
escudos 99.000
99 idem de 1 000 id.,
para los 99 nú-
meros restantes
de la centena del communication de la centena del cent
premiado con
200.000 escu-
100.000 pies del A car. sobles ministra
99.000 9 idem de 4.000 id.,
para los 9 númes s
ros restantes edens .
la decena del pre-
mlado con
100.000 escudos 9.000
2 idem de 5.000 para
los números an-
terior y posterior
al del premio
mayor
2 idem de 3.600 id.,
para los números
Ontonion as a second
rior al del pre-
mio segundo 7.200
- 11111 2 idem de 2.500 id., 100 26.1
Asol A colsopara los números asaboq sol
anterior y poste- obtain the
rior of dol and become
mio tercoro
mio tercero
RESIDENCE AVERS AND SAME AVERS AND SAME AND
4.000 3.500.000
sulus para meju udlže ob nau

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y se fuese este el agraciado, el billete número 1 serà el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15805, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

· Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual à la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los numeros que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme à lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la

puntualidad que tiene acreditada la

Renta.

Numero.

O Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y à las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.-El Direcctor general, Estéban Martinez. curaterminación ::

Alcaldia Constitucional de Segovia.

sea ignal a la del

premio mayor . . . 199.800

cada das, para Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento en sesion ordinaria del dia 12 del actual se venden de los viveros que el mismo tiene en esta Ciudad las plantas que con espresion de precios se detallan a continuacion.

> Precios - dueros restantes leb an CLASES. 91 Esc. Mis.

200:000 cscn-16,000 pies del Acer o Moscon (acer campestris) à ciento sesenta milésimas de escudo cada uno. . . . . . . . 0, 160 8,000 pies de Chopos lombardos, (populus fastigiata) à ochenta milésimas de escudo ca-600 pies de acacia, (acacia blanca) á ciento sesenta milésimas de escudo cada uno. 1 . 0, 160

mto segundo . . Las personas que gusten adquirirles podrán presentarse en esta Alcaldía, donde se les facilitará la órden correspondiente para su entrega, prévio pago de su valor en la Depositaria municipal.

Segovia 19 de Noviembre de 1866. Juan de Alba.

Las aproximaciones y los arcintegros

ive juieun our esponder al hillete:

### enténdiéndose, con respector à las auro-ANUNCIOS PARTICULARES.

anterior y postquior de les lees premies

son compatibles con cautamer airo nee

### mayares, que sa sameseapremindo el mi-MAZERES Y COMPAÑIA.

Comision general de negocios, Fuencarral 16, Madrid.

Bajo la razon social que sirve de epigrale a esta circular, acabamos de

Dergonner verpertivamente for 99 nm.

establecernos, y ofrecemos nuestros servicios à las Corporaciones, Municipios, Empresas, Sociedades. Fabricantes y particulares que de ellos quieran Dolamente los electores carragility

No vamos a ocuparnos de asunto que nos vea nuevo; el socio encargado. de la gerencia, antiguo funcionario público y al frente despues de empresas industriales de importancia, ha tenido ocasiones repetidas de probar su suficiencia y actividad. Contamos ademas con la cooperación de personas entendidas y de muchas y buenas relaciones, para esperar que podremos corresponder à la confianza que se nos dispense. Tambien nos prestan su concurso abogados de reconocida ilustracion, procuradores entendidos y activos, y el personal subalterno indispensable para que no sufra dilación ningun asunto que se nos confie.

Nos dedicarémos à activar y proseguir los diferentes asuntos que pendan de la resolucion de los Ministerios y centros generales administrativos Tribunales de Justicia; aceptaremos la representacion de las Empresas industriales y de los fabricantes; nos encargaremos asimismo de la compra y venta de papel del Estado y de las mismas Empresas; de la adquisicion, por cuenla de nuestros comitentes, de bienes nacionales; del cobro de intereses y rentas, de cuantos asuntos lícitos se

nos quiera encargar.

Respecto á nuestro comportamiento, ni queremos ni debemos hacer ofertas; nuestros comitentes apreciarán si sabemos corresponder à la confianza que

nos dispensen.

Para los que suscriban en el concepto de encargarnos su representacion en cuantos asuntos les ocurre, durante el año, fijamos, por nuestro trabajo, la cuota que al dorso estampamos y que nos abonarán por semestres anticipados. Respecto de los que por una sola vez nos confien un asunto, estableceremos una remuneracion proporcional à la clase del negocio en que hayamos de ocuparnos.

Tanto en uno como en otro caso, se nos satisfaran, además, los gastos de correspondencia y demas que por cuenta justifiquemos. - Mazeres y Compa-

### CUOTA ANUAL DE SUSCRICION. Para la Habana y Filipinas.

Ferro-carriles 3,000
Bancos
Corporaciones 1,000
Sociedades Ecorocadas v fabril
contrades, Espicaduas y labris
Carles.
Obispados y Cabildos eclesiásti-
Cos :
Particulares
Para Puerto-Rico y el Extranjero.
i al a l'actio-lecco y et Extranjero.
Ferro-carriles. { 1.a categoria 2,000 2.a id 1,000
rerro-carries.
Corporaciones
Sociedades, Empresas y fabri-
Obispados y Cabildos eclesiàs-
obispados y Cabildos eclesias-
ticos.
Particulares 200
Para la Peninsula.
Ferro-carriles. { 1. categoria. 2,000 id 1,000
2. id
Sociedades, Empresas v fabri-
Sociedades, Empresas y fabri-
Diputaciones provinciales
100

Particulares....

Obispados y Cabildos eclesiás-

160

Administracion de los Bienes y Rentas del Exemo. Sr. Conde de Puñonrostro de la Provincia de Segovia. allos con la misma corporación.

Quien quisiera interesarse en el arrendamiento del termino redondo, titulado Bernuy de Palacios; jurisdiceion de Madrona, que consta de una gran Caseria nueva de labor con tres casas completamente independientes, pajares, boyerizas, cijas, y demás necesario à ella; abundantes pastos de todas clases, abrevaderos y consta del número de obradas y clases que à continuacion se dicen, puede hacer sus proposiciones à esta Administracion, sita en esta Ciudad, Plazuela de la Merced, casa palacio de S. E.

# Tierras de Labor. el 201

De primera calidad. . 231 Obradas. De segunda idem... 240 De tercera idem . . . 1117

### Hecidos, los . sobrellos y los nueva

mente declarados electores par

respecto à las tres clases de lus la

De primera suerte	ser inscallts
De segunda idem	.61 .11/.
Erial de pasto seco	mismo mes
incultivable	la comis8en

ciones que puedan hacer los els Suma .... 1863 Obradas.

ies a los interesados en las agot Segovia 20 de Noviembre de 1866. Mariano García Flores.

ran de plano en vista de sus ante

cedentes en la becretaria, notifi

A voluntad de su dueño se venden varias fincas en el término de San Juan de Neguera, jurisdiccion del pueblo de Valdesimonte, partido de Sepúlveda, en esta provincia; las personas que deseen adquirirlas, podrán dirijirse á Don Joaquin Soleto, que vive en esta Capital, plazuela de San Juan número 1, y enterará del precio y condiciones de la Venta. transeliatamente a la parte recur-

A voluntad de su dueño se venden diserentes fincas en el pueblo de Sebulcor, partido de Sepulveda, en esta provincia, las cuales se espresan à continuacion para que las personas que deseen comprarlas puedan dirigirse à D. Francisco Lobo, vecino de Cantalejo, y à D. Joaquin Soleto que vive en esta ciudad plazuela de San Juan, número 1, y enterarán del precio y condiciones de la venta, advirtiendo, que pueden comprarse juntas o separadas cada una de las heredades siguientes:

Pentus, y al de <del>continuos</del> nuespectorias

# Tierras de secano.

- Dir de oud ediores dus en dis-

Precio en
-moo'enp ,an all anall .oc Byenta.
orderan por orden attabellen de
Una tierra de siete cuartas al
Sillo del avantelo en gono
Otra de media obrada, al sitio
Otra de media obrada, al sitio de las arroyadas, en
Onathe media oprada, al silio
de los guijares, en 750
Olra de media obrada, al sitio
MA IN MANO ON WALL
Ona de una obra, en la Llana-
Otra de media obrada, en Carra-
Aldeosancho, en
Otra de media obrada, en dicho
sitio, en notongiames wie sectou 720

Otra de media obrada, en las
Clus. Characa
Otra de una obrada, en Carra- Otra de una obrada, en Carra- 1500
Octa de una oprana, en como
A ADGL & CIL &
Oua de media oprada en la
Otra de cinco cuartas, en la Lla-
naua, en
Otra de cuarta y media en la
Otra de media obrada, en el 500
carretero, en
le organism de la coma, en el
Otra de media obrada, en la car-
rera, en
Otra de media obrada, en corre
Ol galgosien anonies in al de colorgo
Otra de una cuarta, en el bar- ranco de la cabra, en 360
Otra de una obrada, en el mo
Jon del avajuelo, en la la de de de la dela de
Otra de dos cuartas y media, en
Otra de una obrada, en el ravi-
Otra de tres cuartas, en dicho
Otra de tres cuartas, en dicho
Otra de tres cuartas, en la fuente
vieja, en 750
Otra de tres cuartas, en las ar-
Otra de media obrada, en dicho
sitio, en
Otra de media obrada, en las totos
Lastrillas, en
Otra de una obrada, en Peñar- rubia, en
Otra de obrada y ntedia, en di-
cho sitio, en
Otra de obrada y med aien dicho
Otra de una obrada, en dicho
sitro, en
Otra de tres obradas, en cabeza
Una cerca de media cuarta, en
este lugar, en 500
Otra de media obrada, en la cá-
Otra de media cuarta, en la Ra-
va ayuso, en 140
Otra de media obrada, en las ce-
Otra de una quanta datrás do
Otra de una cuarta, detrás de los prados, en 260
Otra de media cuarta, en los
guijares, en
Otra de media obrada, en la ta- bla, en. 500
Otra de dos obradas, en las ve-
guillas, en 2000
Paly en el curt, despuis du inser-
"dar la lista de los electores actua-

Condiciones de suscricion á este Boratanes uiran letin. El olugina le

successvanique con el orden v se-

ios de la seccion que al ciecto se

paraeion convenientes los nom-Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes: En Segovia, por un mes, 10 reales, por tres id. 25. = Fuera,

Art. 50. Estos libros estalan nte meiscomeni maibomni al ogso Segovia: Imp. de D. Juanode Alba, mi

tera rudicial con tenal referencies

por unmes, 12 rs., por tres id. 30.

tores mandades macribic por sen-